



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 29-veintinueve días del mes de marzo del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-431/2012**, relativo a la queja planteada por el señor *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, y a los de su esposa *********, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Del presente caso, se puede advertir la denuncia expuesta por el señor *********, quien como ya se dijo, denunció actos en su perjuicio, así como de su esposa *********. Los presentes hechos de queja, en esencia consisten en lo siguiente:

*En fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce aproximadamente las 13:00-trece horas, el señor ***** se encontraba en su domicilio, cuando perpetraron en el mismo, 10-diez personas portando armas largas y chalecos negros con las siglas "A.E.I.", obligándolo a salir supuestamente para identificar una fotografía.*

*Posteriormente, subió a una camioneta; comenzaron a golpearlo sin razón aparente y luego a cuestionarlo en relación a una persona apodada "*****" o "*****". Llegó a un lote baldío donde prosiguieron con el interrogatorio y a su vez, era golpeado entre 4 o 5 personas.*

*Después de la golpiza, retornaron al domicilio de los quejosos, con la finalidad de encontrar a su esposa, ***** , y aclarar la procedencia de unas supuestas llamadas hechas desde su celular, propiedad de la mujer. Enseguida, ambos quejosos fueron llevados en vehículos separados a otro terreno baldío, lugar donde cubrieron los ojos de ***** y le preguntaron si mantenía algún tipo de contacto con el ya mencionado "*****".*

*Cerca de las 15:00-quince horas de ese día, un elemento policiaco ordenó que ya no lastimaran a ***** , ya que no guardaba relación alguna con el caso. Después fue llevado a otro baldío donde presencié ***** cómo torturaban a su esposa. Actualmente la señora ***** , se encuentra privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social "Topo Chico".*

2. Atendiendo la queja expuesta por ********* por lo que hace a sus derechos y de la cual de igual forma se advertía una denuncia por hechos

violatorios a los derechos humanos de su esposa ***** , este organismo, mediante acuerdo de fecha 2-dos de agosto de 2012-dos mil doce, determinó conocer de manera oficiosa los hechos que hasta ese momento eran presuntas trasgresiones a los derechos fundamentales de la señora ***** .

3. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; violación al derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio y el derecho a la seguridad jurídica.**

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo, por el señor ***** , tanto por hechos que a él se refieren, como a los que conciernen a su esposa ***** .

2. Dictamen médico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al señor ***** , en fecha 13-trece de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

3. Dictamen médico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a la señora ***** , en fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

4. Dictamen médico expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a la señora ***** , en fecha 26-veintiseis de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

5. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la evaluación psicológica realizada al señor ***** , en fecha 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en

la presunta víctima se encontraron evidencias de trastornos psicológicos, los cuales guardan consistencia y congruencia con los hechos denunciados.

6. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la evaluación psicológica realizada a la señora *********, en fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron evidencias psicológicas, y que éstas guardan consistencia y congruencia con los hechos denunciados.

7. Dictamen médico **conforme al Protocolo de Estambul**, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a la señora *********, en fecha 7-siete de julio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte que los hallazgos físicos que se encontraron, guardan consistencia y congruencia con los hechos denunciados.

8. Dictamen médico **conforme al Protocolo de Estambul**, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al señor *********, en fecha 25-veinticinco de julio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte que los hallazgos físicos que se encontraron, guardan consistencia y congruencia con los hechos denunciados.

9. Cédula de entrega de oficio número *********, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-431/2012**, se solicita un informe documentado al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, sobre hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 29-veintinueve de octubre de 2012-dos mil doce.

10. Oficio número *********, de fecha 9-nueve de noviembre de 2012-dos mil doce, que suscribe el *********, **en su carácter de Juez Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, en el cual se remiten copias certificadas del proceso penal número *********. De estas constancias se pueden destacar las siguientes:

10.1. Oficio de puesta a disposición que suscribe el **detective *******, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno** a la señora *********.

10.2. Examen médico número de folio 18707, practicado a la señora *********, por el **médico de guardia del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 12-doce de junio del 2012-dos mil doce.

10.3. Declaración informativa rendida el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, por el C. *****, en su carácter de agente ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Allende, Nuevo León.

10.4. Declaración informativa rendida el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, por el C. *****, en su carácter de agente ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Allende, Nuevo León.

10.5. Declaración ministerial rendida por la señora *****, en fecha 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público investigador del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Allende, Nuevo León.

10.6. Declaración preparatoria rendida por la señora *****, en fecha 30-treinta de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados, es la siguiente:

El día 11-once de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 13:30 horas, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ingresaron al domicilio de los señores ***** y *****, con la intención de detenerlos y después ser trasladados a diversos lotes baldíos de la zona metropolitana y posteriormente a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde, respectivamente, cada uno de ellos fueron interrogados por los agentes investigadores quienes, a fin de que realizaran confesiones auto inculpatorias, los sometieron a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-431/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el detective *********, ********* y *********, violaron en perjuicio del señor ********* y la señora *********, el **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio y el derecho a la seguridad jurídica**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficioso que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y**

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París², y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente, tras iniciar el procedimiento de queja respectivo, este organismo determinó mediante acuerdo de fecha **5-cinco de octubre de 2012-dos mil doce** solicitarle al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el **lunes 29-veintinueve de octubre del año 2012-dos mil doce**, y a la fecha la autoridad no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta institución, ni mucho menos ha dado un argumento que pueda justificar dicho incumplimiento, siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el **martes 13-trece de noviembre del año 2012-dos mil doce**.

La omisión de la autoridad de rendir el informe documentado respectivo, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o

² Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”.

Por la razón anterior, dicho **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio³(...)”.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71º** de su reglamento interno, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Como queda precisado en párrafos anteriores, al análisis de los casos que nos ocupan, se advierte que la autoridad fue omisa en rendir el informe correspondiente respecto a los hechos violatorios que se estudian, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal a partir de la violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9**, y en el numeral **10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor *********, con relación a los hechos, manifestó que el día 11-once de junio de 2012-dos mil doce, alrededor de las 13:00-trece horas, arribaron a su domicilio aproximadamente 10-diez personas portando armas largas, llevándolo afuera de su casa, con el propósito de que reconociera una fotografía, todo ello sin mostrar ningún tipo de orden o mandato de parte de una autoridad que justificara el actuar de los elementos policiales. Enseguida lo hicieron que llamara a su esposa ********* para que acudiera al lugar y lograran detenerla también. Posteriormente, fueron detenidos ambos y conducidos a lugares desconocidos, para finalmente llevarlos a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde después de un lapso de tiempo, sólo fue dejado en libertad el **señor *******, quien no fue puesto a disposición de ninguna autoridad.

Este organismo tuvo acceso al proceso penal *********, que le fue instruido a la señora *********, por los hechos por los cuales fue detenida, en el **Juzgado de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Montemorelos, Nuevo León. En dicho expediente penal, la versión de la autoridad se refleja en el oficio de puesta a disposición firmado por el **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones *******, en el cual se expone que el día 12 de junio del año 2012-dos mil doce, la señora ********* fue interceptada junto con otras personas, a bordo de un vehículo sobre la carretera Monterrey-Montemorelos y que al momento de indicarles que se detuvieran por no contar dicha unidad con matrícula visible y mostrar una actitud sospechosa, el conductor hizo caso omiso de dicha orden, iniciando con esto, una persecución. Unos momentos después, se le dio alcance al vehículo y se procedió a la detención de sus tripulantes previo su interrogatorio.

En ese entendido, tenemos que existe consistencia entre la versión rendida por el señor ********* ante esta Comisión Estatal y por otra parte, la expuesta

por la señora ***** en su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en el sentido de que ambos precisan que su detención se llevó a cabo partir de que los agentes investigadores, sin contar con ninguna orden expedida por autoridad competente y sin haberlos encontrado en flagrante delito, allanaron su domicilio, transgrediendo con ello, su honra y su dignidad.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁴, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Además de lo anterior, en el presente caso, como quedó precisado en líneas que anteceden, el dicho de las víctimas es considerado veraz, en términos del artículo **38 de la Ley que crea este organismo**, toda vez que a la fecha la autoridad investigadora no rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

Tomando en cuenta los anteriores argumentos y evidencias, este organismo protector de derechos humanos tiene por acreditados los hechos denunciados por los agraviados, por lo cual se llega a la conclusión que la versión de la autoridad respecto a la detención de los afectados carece de veracidad y por tanto, el estudio de la legalidad de su detención se hará a partir de la versión de éstos.

Con lo anterior, esta Comisión Estatal, cuenta con los suficientes elementos para sostener que los agraviados fueron privados de su libertad por los agentes investigadores en el interior de su domicilio, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a las víctimas se les encontrara en flagrancia de delito que justificara el ingreso a su hogar sin dicho mandamiento legal.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, está consagrado en el **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”⁵.

La inviolabilidad del domicilio, es un derecho fundamental que está previsto en el sistema positivo mexicano en el primer párrafo del **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En el mismo precepto constitucional se hace referencia a que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto, esta institución reitera que los agentes investigadores al haber detenido a los afectados mediante el allanamiento de su domicilio, sin contar con una orden expedida por autoridad competente y mucho menos sin haber encontrado a los quejosos en flagrante delito, violaron en perjuicio de los agraviados ******* y *******, su **derecho a la libertad personal por detención ilegal** y su **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a su domicilio**, contraviniendo así los **artículos 1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

Este derecho está establecido en los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

De igual manera, la **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁵. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁶.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁹.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho⁷.

Además, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁰.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

En el caso que nos ocupa, al haberse acreditado la versión de las víctimas en los presentes hechos, esta Comisión Estatal concluye que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que detuvieron a los afectados, en ningún momento les informaron los motivos y razones de su detención.

A pesar de que este organismo encontró que la versión de la autoridad carecía de veracidad, es de hacerse notar que del oficio de puesta a disposición y de las declaraciones que los agentes investigadores rindieron ante el Ministerio Público que conoció de los hechos que les fueron atribuidos a la agraviada *********, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, le hayan informado en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados ********* y *********, a la luz del **artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1. y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Este derecho implica que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para el debido control judicial. Esta obligación de la autoridad está contemplada por los **artículos 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas¹¹, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹².

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal, **existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata**, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Tomando en consideración que la versión de los agraviados se acreditó por parte de este organismo, tenemos que según su dicho fueron detenidos aproximadamente a las 13-horas del día 11-once de junio de 2012-dos mil doce por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Sin embargo, es importante destacar que si bien es cierto que el señor ***** fue detenido en su domicilio, también lo que es que los agentes investigadores en ningún momento lo pusieron a disposición, para efecto de que se llevara a cabo el control de su detención, lo cual resulta violatorio a sus derechos humanos, pues como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en el caso Fleury y otros vs Haití¹⁵, “ *toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...).”

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente”.

Por otra parte, dentro del escrito mediante el cual se pone a disposición a la señora ***** del Ministerio Público, se establece que ésta fue presentada hasta el día 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, a las 19:00 horas, según se aprecia del sello de recibido de la autoridad investigadora. Lo cual nos lleva a concluir que sin duda, en el presente caso, existe una dilación por parte de los agentes investigadores en poner a la agraviada a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, ya que entre la detención de la afectada y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, existen más de 24-veinticuatro horas, sin que la autoridad acreditara objetivamente la posibilidad material de ponerla a disposición de manera inmediata y sin que demostrara ante este organismo, a través del informe respectivo, que tal retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México⁸, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales⁹:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...).”.

⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del señor ***** y la señora ***** , transgiriéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁸.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (...)"
Americana.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar que las víctimas, una vez que privados de su libertad en su domicilio, fueron llevados a lotes baldíos en diversos puntos de la ciudad para ser agredidos físicamente y posteriormente trasladados a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde ambos quejosos fueron golpeados por parte de los agentes investigadores con fines de investigación criminal. En el caso de la señora ***** , además de haber sido golpeada, fue sometida a métodos de asfixia, con la misma finalidad. A continuación, se expondrán los razonamientos lógico jurídicos que sustentan esta versión.

Primeramente, es importante destacar la consistencia de la versión dada por el **señor ******* ante este organismo, y la expresada por la señora ***** en su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en el sentido de que se llevó a cabo una detención ilegal y arbitraria en su perjuicio y posteriormente fueron sometidos a algún tipo de método de tortura, entre los cuales se refieren los traumatismos causados por golpes y asfixia, mediante la aplicación de bolsas de plástico, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Víctima	Agresión e Interrogatorio en Paraje Solitario	Ojos Vendados o Cubiertos	Ataduras en Manos y/o Pies	Golpes y/o Patadas en el Cuerpo	Bolsa de Plástico en Rostro con Fines de Asfixia
*****	✓	✓	✓	✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓	

En este contexto, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con los dictámenes médicos realizados por personal de este organismo a las víctimas, siendo oportuno señalar que en el caso de la señora ***** , se obtuvo también el certificado médico que le fue practicado por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, antes de ser presentada ante el Ministerio Público. De todos los dictámenes que se realizaron a los afectados, se certifica las lesiones encontradas en sus cuerpos.

Ahora bien, aunado a que los certificados médicos corroboran la versión de las víctimas en el sentido de que fueron agredidos, el personal médico de

este organismo al realizar la evaluación correspondiente con base en el Protocolo de Estambul, encontró que los hallazgos físicos encontrados en los afectados, guardan consistencia y congruencia con los hechos denunciados.

En relación a *****:

Queja ante CEDHNL de *****	Dictamen Médico CEDHNL
<p>“(...) me quitaron (...) las esposas y me pasaron a un pasillo (...)”.</p> <p>“(...) un comandante (...) me golpeó en la cabeza y en el abdomen, mientras otros dos hombres me mantuvieron de rodillas para que “el comandante” me siguiera golpeando (...)”.</p>	<p>“(...) Escoriación en cara interna de ambas muñecas de 2 cm de diámetro, con ligera escoriación en cara externa (...)”.</p> <p>“(...) Hematoma de 4 cm de diámetro en región frontal 12 cm costra hemática de 3 cm de diámetro sobre ella (...)”.</p> <p>“(...) Hematoma de 5 cm de diámetro en región temporal izquierdo de brazo a la palpación (...)”.</p>

Respecto a ***** , se advierte que:

Declaración Preparatoria de *****	Dictamen Médico PGJENL	Dictamen Médico CEDHNL
<p>“(...) a la vez que me ponían la bolsa, me empezaban a golpear (...)”</p> <p>“(...) que insultaron, me agredieron mucho, me tenían vendada de los ojos y de las manos (...)”.</p>	<p>“(...) Escoriaciones en cara anterior de muñeca izquierda (...)”.</p> <p>“(...) Equimosis color azul de 8x6 cm. En muslo izquierdo cara antero externa (...)”.</p> <p>“(...) Equimosis violácea de 1.5x 1.5 cm. En muslo izquierdo en cara anterior (...)”.</p>	<p>“(...) equimosis en muslo izquierdo, tercio superior borde externo y dorso mano izquierda (...)”.</p>

Es importante señalar que la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales señalados, los días 11-once y 12-doce de junio de 2012-dos mil doce¹⁰.

¹⁰ Como ya se indicó con anterioridad, ***** fue examinado por personal de esta institución, en fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce. En este caso, en dicho certificado se advierte que las lesiones presentadas en su cuerpo, pudieron haber sido

En este contexto, para este organismo protector de derechos humanos, no pasa desapercibido que los agentes investigadores aún y cuando del dictamen médico anexo a su escrito de puesta de disposición y que se le practicó a la señora ***** por personal de la **Procuraduría Estatal**, en los cuales se advierte la existencia de lesiones, éstos en ningún momento explican a la autoridad investigadora cuáles fueron las causas que ocasionaron la transgresión a la integridad y seguridad personal de la afectada, lo cual sin duda se aleja de la obligación de proteger los derechos humanos de las víctimas.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de ***** y *****, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en las mismas.

El personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de esta Comisión Estatal, practicó a los afectados un dictamen psicológico que fue elaborado de conformidad con el Protocolo de Estambul, advirtiéndose de los resultados de dichas pruebas que los afectados presentaron datos clínicos compatibles con trastorno depresivo mayor y trastorno de ansiedad no especificado, concluyéndose que estos hallazgos guardan relación con los hechos generadores de tortura:

VÍCTIMA	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO	TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO
---------	---------------------------------------	---------------------------	---------------------------------------

causadas en un tiempo no mayor a 48-cuarenta y ocho horas anteriores al momento en que fueron conferidas.

Por lo que respecta a _____, fue dictaminada por médicos de este organismo el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, en el cual se precisa que las lesiones presentadas en su cuerpo fueron producidas en un tiempo no mayor a 4-cuatro días anteriores al momento de practicar dicha revisión.

En relación a la señora *****, se hace constar que el examen médico que le fue practicado por la Procuraduría Estatal, fue elaborado el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, a las 17:30 horas, es decir, hora y media antes de su puesta a disposición ante la autoridad investigadora, concluyendo, lo cual hace presumir fundadamente que la transgresión a la integridad de la víctima se ocasionó por parte de los agentes investigadores.

*****	✓	✓	Presenta estado de ánimo depresivo, llanto fácil, anhedonia, insomnio, ansiedad, dolor de cabeza y cuerpo. Experimentó tristeza, miedo, insomnio mixto, dolor en cuerpo, ansiedad y pérdida de peso. Pesadillas, se siente distante, nerviosismo e hipervigilancia.
-------	---	---	--

VÍCTIMA	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO
*****	✓	Presenta ansiedad, tensión, miedo, dificultad para concentrarse, anhedonia, Malos recuerdos del acontecimiento. Afecto ansioso y depresivo. Pensamiento con preocupación por su esposa, con miedo a no liberarla. Insomnio mixto.

Es importante mencionar, que el Protocolo de Estambul establece que el trastorno de estrés postraumático, el trastorno depresivo y el trastorno de ansiedad, son los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos¹¹.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna¹².

¹¹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

¹² Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**¹³, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, a través del informe de la autoridad que debió rendir ante esta Comisión Estatal.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁴, le genera a este organismo la convicción de que los señores ******* y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** los mantuvieron bajo su custodia en tanto los pusieron a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los afectados.

Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó¹⁵:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁶:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el Ministerio Público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes(...)”.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁷, señaló:

“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

¹⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

A continuación, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable¹⁸. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral¹⁹.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que se analizan, es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**²⁰.

Así mismo, en atención a que en el presente caso se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta

¹⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²¹, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**²².

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto

²¹ Este criterio es coincidente con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burquete Brindis”

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(…) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (…)”

por el Sistema Universal de Naciones Unidas, como por el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito²⁵.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas tanto por este organismo, como por la Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal, se determina que las agresiones que les ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

De la consistencia de la versión del afectado ***** rendida ante este organismo, con relación a la que rindiera ***** dentro de su declaración preparatoria, además de la coincidencia con las lesiones dictaminadas, se acredita que los agraviados fueron maltratados por los elementos ministeriales con la finalidad de que realizaran confesiones auto incriminatorias, con lo que se corrobora la veracidad integral de los dichos de mismas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la transgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que los agraviados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en haber sido detenidos sin fundamento alguno y no haber sido informados de las razones y de los motivos de su detención, aunado a que no fueron puestos con la inmediatez debida ante el Ministerio Público.

Esta Comisión Estatal pudo acreditar que no solo existe una consistencia entre las agresiones que denunciaron los afectados y las lesiones físicas que presentaron, sino que además hay congruencia con los actos de tortura que refirieron y las lesiones psicológicas que les fueron diagnosticadas, tales como el trastorno de depresión y los trastornos de ansiedad, los cuales según el Protocolo de Estambul, son los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura.

De la misma forma, se puede corroborar la versión de la agraviada en el sentido de que fue sometida a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo y fueron utilizados en su perjuicio métodos de asfixia mediante el empleo de bolsas de plástico. Por lo que hace al afectado ***** , puede establecerse que según su dicho ante este organismo protector de derechos humanos, fue agredido físicamente y además afectado psicológicamente. El Protocolo de Estambul señala en su párrafo 145, que los traumatismos causados por golpes y la asfixia son los métodos más utilizados de tortura²⁷.

²⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a) y e).

Asimismo, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁸, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁹.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de las víctimas hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los elementos policiales, trajo como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y la aplicación de los métodos de asfixia a los que fueron sometidos.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²³, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que la violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra de los señores ***** y ***** , se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los**

²⁸ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Señor P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 tanto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

F. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los actos acreditados en perjuicio de la señora *********, es menester mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, a través de su recomendación general número 19, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación²⁴.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los

²⁴ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

G. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1.** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68** y **70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** y ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³².

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³³:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

³³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁵. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁶”.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁶”.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁸.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado²⁹:

²⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”.

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos precisados en líneas anteriores, las violaciones a los derechos humanos de los afectados ***** y *****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño a los señores ***** y *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **detective *******, **Gerardo Martín Ortega Ibarra** y *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Constitución Estatal** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y

normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez**, Presidenta de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'EIP/ L'FCE